



PERU

Ministerio
de AgriculturaAutoridad Nacional
del AguaAdministración Local
de Agua Chillón-Rímac-Lurín

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 482011-ANA/ALA.CHRL

Lima, 20 JUN. 2011

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 5455-2008 y N° 958-2008, presentado por el representante legal del Consorcio Saneamiento Ñaña, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 190-2009-ANA.ALA.CHRL, el mismo que ha rectificado el error material de la Resolución Administrativa N° 190-2010-ANA.ALA.CHRL, mediante Resolución Administrativa N° 224-2010-ANA.ALA.CHRL; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en su Artículo 14°, precisa que la Autoridad Nacional del Agua como ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley; concordantes a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, con fecha 21 de abril del 2010, el representante legal del Consorcio Saneamiento Ñaña, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución citada en el párrafo anterior manifestando que, la denuncia interpuesta por la Junta de Usuarios Rímac, solicitó se sancione la invasión de faja marginal del río Rímac, por la construcción de viviendas precarias de la Asociación Civil Los Sauces y el Camino de Vigilancia de la bocatoma del canal derivador carapongo, así como el supuesto invasor Edgar Alfonso Villagomez Arenas, ha sido identificado ser propietario del predio invadido, por lo que su empresa no tiene responsabilidad, no debiéndosele sancionar al no haber construido ni encontrarse en posesión de viviendas precarias;

Que, asimismo, dicha Empresa señala que, se sustento la multa por el arrojado y nivelación del desmonte a lado del dique de defensa ribereña que corre paralelo a la bocatoma de la Comisión de Regantes Carapongo y arrojado de piedras al canal aductor de la captación del canal derivador carapongo, originando gastos a dicha Comisión, para su eliminación y mantenimiento del canal, cuyos gastos no se encuentran acreditados, siendo manifestación de parte, así como indican que han acreditado que su empresa ha realizado los trabajos de reforzamiento de las defensas del río con material excedente de la obra que vienen ejecutando, porque los propietarios de las Asociaciones de los predios colindantes del río le han solicitado realizar dichos trabajos, no habiendo afectado el derecho de uso de agua, ni han dañado u obstruido los cauces o cuerpos de agua, habiendo mejorado el camino de vigilancia y el tráfico vehicular como peatonal, así como el arrojado de desmontes proviene de construcciones civiles no se le debe atribuir a su empresa, porque la obra que han ejecutado y sus excedentes se constituyen en piedra y tierra, las cuales se han reforzado la defensa del río, debido a la solicitud de las asociaciones de propietarios de los predios colindantes y en el cauce del río se ha hallado material de demoliciones o remodelaciones de construcción;

Que, precisa el Consorcio Saneamiento Ñaña es controvertido que su administración considere el hecho de utilizar un formato de acta de acuerdo a las asociaciones de propietarios de los predios colindantes a la rivera del río, por lo que constituye prueba que evidencia la infracción a la ley, por el contrario dicho documento demuestra que los propietarios querían reforzar las defensas del río y al estar dentro de la zona, decidieron colaborar y dejar material excedente debidamente compactado y nivelado, así como señala que, el artículo 79° de la Ley N° 17752 la obligación de los propietarios de los predios aledaños a los cauces del río es mantener la faja marginal del terreno para el camino de vigilancia, las dimensiones serán fijadas por la autoridad de aguas, no implica que los propietarios dichos predios establezcan la faja marginal superior a la fijada por la autoridad del agua, como ha ocurrido en este caso, porque se amplió la faja marginal y se ha logrado el reforzamiento de las defensas del río. Asimismo indica que, no ha incurrido en ningún supuesto del artículo 85° de la Ley N° 17752, que si bien los trabajos realizados implicaron una ampliación en la faja marginal y reforzado la defensa existente, no constituye trabajo de defensa sino reforzar las existentes, por lo que no existe fundamentación fáctica ni jurídica que justifique imposición de una sanción que se pretende concretarse, significando abuso de autoridad;



Que, mediante Informe Legal N° 021--2011-ANA.ALA.CHRL.FCDF, la Abogada de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín opina que, se declare INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el Consorcio de Saneamiento Ñaña, no ha sustentado nueva prueba ante esta Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, situación que no se cumple en el presente caso, así como, de no efectuar el pago de la multa impuesta en la Resolución Administrativa N° 190-2010-ANA.ALA.CHR y ratificada la Resolución Administrativa N° 224-2010-ANA.ALA.CHR, se procederá a remitir el presente expediente administrativo al Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de que se utilice el procedimiento de Ejecución Coactiva, conforme a lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338;

Que, conforme a los considerandos antes expuestos, se puede apreciar que se ha acreditado que el administrado no ha sustentado nueva prueba, por lo cual la petición formulada debe ser desestimada; y,

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones señaladas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece que para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley y en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, las funciones de primera instancia serán asumidas por las Administraciones Locales de Agua (...), Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG y, Resolución Jefatural N° 145-2011-ANA, por el cual se designó al Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio de Saneamiento Ñaña, no ha sustentado nueva prueba, situación que no se cumple.

ARTÍCULO SEGUNDO: De no efectuar el Consorcio de Saneamiento Ñaña, el pago de la multa impuesta en la Resolución Administrativa N° 190-2010-ANA.ALA.CHR, ratificada mediante la Resolución Administrativa N° 224-2010-ANA.ALA.CHR, se procederá a remitir el presente expediente administrativo al Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de que se utilice el procedimiento de Ejecución Coactiva, conforme a lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338;

ARTÍCULO TERCERO: Notificar, al Consorcio de Saneamiento Ñaña, la Junta de Usuarios Rímac, la Comisión de Regantes Ñaña la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA
CHILLON - RIMAC - LURIN
[Signature]
ABRAHAM E. MARAVI GUTIÉRREZ
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA

Fcdf

Cc
(SCANEADA - ANA)
JUNTA DE USUARIOS RIMAC
CC.RR. ÑAÑA
ARCHIVO.